

SEÑOR

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁCHIRA (NORTE DE SANTANDER)**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO **EJECUTIVO HIPOTECARIO** DE MÍNIMA CUANTÍA DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** CONTRA **JESÚS CELIS PÁEZ.**

**Radicado No. 2023-00034**

**CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220.989 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN (Código General del Proceso Artículo No. 318) y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN (Código General del Proceso Artículo No. 320) contra el auto del tres (3) octubre del presente año que rechaza la demanda.

### **1. PETICIÓN**

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva reponer el auto que rechazo la demanda y en su lugar, se sirva avocar conocimiento del proceso de referencia.

### **2. SUSTENTACIÓN**

- A. El día 31 de agosto de 2023 se presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor **JESÚS CELIS PÁEZ.**
- B. El día 03 de octubre de 2023 el Despacho rechazo de plano la demanda por falta de competencia.

En su sustento el Despacho hace un recuento de cómo se establece la competencia y menciona como los factores objetivo y subjetivo señalan pautas para establecer la competencia, de la misma manera cita sentencias de la Corte que han sentado

jurisprudencia en el mismo sentido, todos los argumentos basados en que el demandante no tuviera fuero especial por su condición de entidad pública.

Sin embargo para el caso que nos ocupa la competencia no es sino la privativa por la calidad de las partes prevista en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso que determinó la competencia así "***En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***" (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior en razón a que por su naturaleza el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo al certificado allegado al proceso expedido por la Superintendencia Financiera lo clasifica como "***...una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural...***", se deduce de lo anterior, que a pesar de que la demandante es una persona jurídica, también es una entidad pública descentralizada del orden nacional, lo que impone aplicar la regla de competencia enmarcada en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a la regla de competencia estipulada en la norma en cita ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que: "***...las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia...***" (Negrilla fuera de texto).

Y se reitera, "***conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada***"(resaltó la Corte, AC2909, 10 mayo de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, conforme al certificado de la Cámara de Comercio allegado al expediente, se determina que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, más tiene sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país, y como en el pagaré aportado como los títulos base de ejecución se determinó que en la sucursal del Municipio de Cáchira (Norte de

Santander) y San Alberto (Cesar), se pagarían las obligaciones representadas en dichos títulos valores, es lo que evidencia que las deudas materia de este litigio están vinculadas a dichas sucursales, y por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Cáchira o al de San Alberto, siendo escogido el Juez Promiscuo Municipal de Cáchira para su conocimiento, lo anterior teniendo en cuenta que en el Municipio de La Esperanza no tiene sucursal el Banco.

Ya existen pronunciamientos que han sentado jurisprudencia al respecto, como es el caso del fallo para dirimir competencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el proceso número: 11001-02-03-000-2019-02076-00 **"FUERO PRIVATIVO – En los asuntos en que sea parte una entidad territorial o descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública, conocerá el juez del domicilio de dicha empresa. Sí la parte está integrada por una entidad territorial, o descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella. El legislador previo una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad. Aplicación del numeral 10 del canon 28 del Estatuto General del Proceso.** (Negrilla fuera de texto).

**FACTOR TERRITORIAL – Es viable aplicar analógicamente el numeral 5º del canon 28 del Código General del Proceso, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el asunto como actora, en la medida que desarrolla la prevalencia del fuero territorial de las empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan el carácter de descentralizadas del orden nacional.**" (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, a través del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, dirimiendo conflicto de competencia se pronuncio de la siguiente manera: "Conflicto de competencia entre los Juzgados Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), para conocer la demanda de efectividad de la garantía real. El primero de los despachos rechazó por falta de competencia, atendiendo el foro real consagrado en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, que fija la competencia privativamente por el lugar donde de ubicación de los bienes. El segundo de los despachos, receptor del asunto, también rechaza la competencia, argumentando que la demanda era incoada por una

entidad pública, por lo que el competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal. La Corte ordenó conocer el asunto al primer despacho, por cuanto en tal ciudad, se evidencia el domicilio de la entidad demandante, que es una del Estado.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre Juzgados civiles del circuito de diferente distrito judicial para conocer de proceso verbal de extinción de servidumbre.

PRELACIÓN DE COMPETENCIA – Aplicable cuando concurren dos fueros privativos. En consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido.

FUERO CONCURRENTE – Entre fueros privativos señalados por el artículo 28 numerales 7º y 10º.

PRINCIPIO DE PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA – Imposibilidad de su aplicación cuando está vinculado un factor subjetivo. Aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso.

FUERO GENERAL – De competencia. En los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, si este tiene varios o son muchos los accionados puede demandarse ante el juez de cualquiera de ellos.

FUERO REAL – Competencia privativa de los jueces del lugar donde se encuentra localizado el predio objeto del litigio de conformidad con el numeral 7º artículo 28 del Código General del Proceso. ***Inaplicable frente a la prevalencia del fuero personal en los procesos en los que una de las partes es una entidad pública.*** (Negrilla fuera de texto).

FUERO PRIVATIVO – ***En los asuntos en que sea parte una entidad territorial o descentralizada por servicio, conocerá el juez del domicilio de dicha empresa.***

Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del proceso. (Negrilla fuera de texto).

ENTIDAD PÚBLICA – ***En las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, de conformidad con el***

**numeral 10º artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración en autos de 26 de febrero de 2018 y 27 de junio de 2017".** (NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2020-00049-00, NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC032-2020) (Negrilla fuera de texto).

El mismo pronunciamiento para dirimir competencia se resolvió en las siguientes sentencias por citar solo algunas:

NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2020-00105-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC042-2020 (Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2020-00125-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC060-2020 (Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA).

NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2020-00148-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC154-2020 (Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2019-03928-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC279-2020 (Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Como podemos apreciar señor Juez, en las controversias en que concurran dos fueros privativos, prevalecerá el personal, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, de conformidad con el numeral 10º artículo 28 del Código General del Proceso, por lo tanto comedidamente solicito de manera respetuosa, se sirva reponer el auto mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia y avoque su conocimiento.

### **3. DERECHO**

El Código General del Proceso, Artículos 28 especialmente el numeral décimo. Sentencias:

NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2020-00049-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC032-2020 (Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA).

NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2020-00105-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC042-2020 (Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2020-00125-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC060-2020 (Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA).

NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2020-00148-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC154-2020 (Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2019-03928-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC279-2020 (Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

#### **4. PRUEBAS**

Certificado emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. (Folio 107 a 111).  
Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Folio 48 a 106).  
Acápites sexto de la demanda, mediante el cual se refirió a la Competencia.

#### **5. COMPETENCIA**

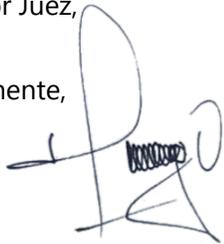
Es usted competente Señor Juez para conocer de este recurso, en razón a que su Despacho emitió el auto que rechaza la demanda.

#### **6. NOTIFICACIONES**

Sírvase señor Juez tener las aportadas en el transcurso del proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**

C.C. No. 19.474.756

T.P. No. 220.989 del C.S. de la Judicatura

[carlos.vergara@gmail.com](mailto:carlos.vergara@gmail.com)